



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00079-2024-SENACE-PE/DEAR

Lima, 4 de junio de 2024

VISTOS: (i) el Trámite N° M-MEIAD-00117-2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que contiene la solicitud de evaluación de la “Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Pucamarca”, presentado por Minsur S.A.; y, (ii) el Informe N° 00489-2024-SENACE-PE/DEAR, de fecha 4 de junio de 2024, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del SENACE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos es el órgano de línea del SENACE encargado de evaluar y aprobar los proyectos del sector minería, que se encuentran dentro del ámbito del SEIA;

Que, en el artículo 15°, concordante con el artículo 18° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM, se dispone que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo y que se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos

de Inversión sujetos al SEIA, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente;

Que, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, los proyectos mineros que involucren actividades de explotación y/o beneficio serán clasificados en la Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental detallado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM, se aprobó las Disposiciones para el Procedimiento Único del Proceso de Certificación Ambiental (en adelante, **PUPCA**); dispositivo que tiene como objeto regular las etapas, requisitos, plazos y demás aspectos relacionados con el proceso de certificación ambiental a cargo del Senace;

Que, el artículo 49° del PUPCA, establece que el Titular de un proyecto de inversión debe presentar ante el Senace, una solicitud de modificación de estudio de impacto ambiental detallado (en adelante, **MEIA-d**), sobre la base de los Términos de Referencia para proyectos con características comunes o Términos de Referencia específicos.

Que, son aplicables al procedimiento de MEIA-d las disposiciones generales señaladas en los artículos 36° al 42° del PUPCA; y, asimismo, la evaluación de las solicitudes de modificación del EIA-d se realizan conforme a lo indicado en los artículos 47° y 48° del PUPCA;

Que, en ese sentido, es preciso mencionar que una vez presentada la solicitud de aprobación de la MEIA-d del proyecto de inversión, el Senace la evalúa en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles, contados, desde su presentación por parte del titular, de conformidad con el numeral 47.1 del artículo 47° del PUPCA;

Que, para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación de la MEIA-d, el Titular debe cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 50° y 51° del PUPCA, además de lo previsto en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Si la solicitud no cumple con lo señalado en el literal precedente, el Senace traslada al titular las observaciones correspondientes para su subsanación, en un plazo de diez (10) hábiles, prorrogables por única vez a solicitud del titular, por diez (10) hábiles adicionales. De cumplir con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51° del PUPCA, el Senace admite a trámite la MEIA-d, comunica al Titular la conformidad del Resumen Ejecutivo y continúa con la evaluación;

Que, una vez comunicada la conformidad del Resumen Ejecutivo y la admisión a trámite de la solicitud, el titular de la MEIA-d debe cumplir con lo señalado en el artículo 36° del PUPCA, el cual está referido a la difusión del estudio ambiental y su Resumen Ejecutivo;

Que, asimismo, iniciada la etapa de evaluación técnica de la MEIA-d, el Senace procede a solicitar las opiniones técnicas que considere pertinentes a las autoridades competentes, conforme a lo señalado en el artículo 37° del PUPCA, quienes cuentan

con un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para que emitan su opinión técnica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 47.4 del artículo 47° del PUPCA;

Que, cuando la MEIA-d cuente con deficiencias o inconsistencias en la información y/o en el análisis sobre los aspectos técnicos, ambientales, sociales y legales del proyecto de conformidad con los Términos de Referencia correspondientes; o, resulte necesario precisar, analizar o profundizar la información presentada en la MEIA-d, el Senace formula las observaciones correspondientes en el informe de observaciones, las cuales las consolida con las observaciones de las entidades opinantes, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 47.5 y 47.6 del artículo 47° del PUPCA;

Que, el titular del proyecto tiene un plazo de treinta (30) días hábiles para subsanar las observaciones en una única oportunidad, bajo apercibimiento de resolverse con la información obrante en el expediente. Dicho plazo puede ser ampliado por única vez, a solicitud del titular del proyecto, a veinte (20) días hábiles adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 47.8 del artículo 47° del PUPCA;

Que, de acuerdo con el numeral 47.9 del artículo 47° del PUPCA, una vez que el titular presenta una versión actualizada de la MEIA-d, así como la matriz del levantamiento de observaciones y cumple con lo establecido en el artículo 38 del citado reglamento, referido a la difusión del levantamiento de observaciones de la MEIA-d, el Senace remite dicha subsanación a las entidades opinantes para su pronunciamiento definitivo en el plazo de veinte (20) días hábiles;

Que, como resultado de la evaluación de la MEIA-d, el Senace emite la resolución que aprueba o desaprueba la modificación del estudio ambiental, acompañando el informe final correspondiente, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibidos los pronunciamientos definitivos de las entidades opinantes, de conformidad con el numeral 48.1 del artículo 48° del PUPCA;

Que, cumplidas las actuaciones procedimentales antes descritas, se emitió el Informe N° 00489-2024-SENACE-PE/DEAR de 4 de junio de 2024, por medio del cual se concluye, aprobar la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Pucamarca”, presentado por Minsur S.A.;

Que, el citado informe forma parte integrante de la presente resolución directoral, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM, y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la “Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Pucamarca”, presentado por Minsur S.A., conforme con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00489-2024-SENACE-

PE/DEAR, de fecha 4 de junio de 2024, el cual se adjunta como anexo de la presente resolución directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.- Minsur S.A. se encuentra obligado a cumplir con los términos y compromisos asumidos en la “Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Pucamarca”, así como, con lo dispuesto en la presente resolución directoral, en el Informe N° 00489-2024-SENACE-PE/DEAR y los documentos generados en el presente procedimiento administrativo.

Artículo 3.- La aprobación de la “Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Pucamarca”, no autoriza el inicio de actividades, ni crea, reconoce, modifica o extingue derechos sobre terrenos superficiales donde se desarrollará el proyecto, ni constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes u otros requisitos con los que deberá contar Minsur S.A. para la ejecución y desarrollo del proyecto planteado, según la normativa sobre la materia.

Artículo 4.- Notificar a Minsur S.A. la presente resolución directoral y el informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente resolución directoral y el informe que la sustenta a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección Regional de Energía y Minas Tacna, Municipalidad Provincial de Tacna, Municipalidad Distrital de Palca y a las comunidades campesinas de Palca, Vilavilani-Charipujo y Ataspaca. Asimismo, remitir la presente resolución directoral y el expediente del procedimiento administrativo al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para los fines de su competencia.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución directoral y el informe que la sustenta en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



Silvia Luisa Cuba-Castillo
Directora de la Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos
Senace